

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4061-2011

LIMA

Lima, trece de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra la sentencia de fojas dos mil setenta y siete, del veintidós de setiembre de dos mil diez, que absuelve de la acusación fiscal a Juan Carlos Becerra Romero por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo agravado, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento veinticuatro, argumenta que el Colegiado Superior no ha valorado correctamente todos los medios probatorios aportados durante el proceso, debido a que el encausado Víctor Eusebio Chirinos Arrieta señaló que conoció al procesado Juan Carlos Becerra Romero como el camarada "Mauro", y que este participó junto a otros cómplices en la comisión de varios ataques terroristas; y que los testigos arrepentidos de clave A uno A cero cero uno cinco siete y A uno A cero cero cero ocho ocho han señalado y reconocido al camarada "Mauro" como uno de los miembros de su agrupación terrorista, a quien identificaron como el procesado Becerra Romero; y finalmente existe la declaración testimonial de Víctor Raúl Medina Rivera, quien fue testigo del ataque terrorista perpetrado en las inmediaciones del Mercado de Ingeniería en el distrito de Independencia. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas setecientos sesenta y uno, se imputa al procesado Juan Carlos Becerra Romero haber sido miembro de la organización terrorista "Sendero Luminoso" desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y dos, y como tal, haber actuado bajo el seudónimo de "camarada Mauro" junto a otros terroristas en las siguientes acciones subversivas: i) sabotaje con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4061-2011

LIMA

2

coche bomba a las instalaciones de la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos;

ii) aniquilamiento del efectivo policial Jorge Luis Anco Guerrero en la intersección de las avenidas Panamericana Norte y Los Alizos – Los Olivos, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos; iii) coche bomba contra las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, ubicada en la avenida Wilson, en julio de mil novecientos noventa y dos; iv) aniquilamiento del comandante de la Policía Nacional del Perú, Félix Martiniano Roca López ocurrido en la cancha de fútbol del Centro Comercial Ingeniería – San Martín de Porres, el once de octubre de mil novecientos noventa y dos; y v) asalto del grifo ubicado en la avenida Tarapacá – Rímac, en abril de mil novecientos noventa y dos. **Tercero:** Que, resulta pertinente precisar que el referido

procesado ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerado culpable en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, conforme lo establece el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: "*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*". En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "*el principio de la presunción de inocencia, ... exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*". **Cuarto:** En este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por la Parte Civil son repetitivos de aquéllos que ha venido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4061-2011

LIMA

3

sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios). **Quinto:** Que, no obstante esta omisión (cuestionar los argumentos de la sentencia de mérito) estima este Supremo Tribunal que se procedió correctamente al absolver al encausado Becerra Romero por el delito de terrorismo; específicamente porque el referido procesado durante el examen realizado en juicio oral por el Colegiado Superior y el representante del Ministerio Público -ver fojas mil setecientos cuatro y siguientes-, ha sostenido uniforme y coherentemente que no pertenece ni ha pertenecido a ningún grupo terrorista, tampoco ha participado en los hechos ilícitos materia de acusación; así como desconoce los motivos por los cuales el encausado Víctor Eusebio Chirinos Arrieta y los testigos arrepentidos de clave A uno A cero cero uno cinco siete y A uno A cero cero cero cero ocho ocho lo sindican como autor de los hechos incriminados, más aún, si dicha sindicación -fue retractada a nivel de juicio oral, señalando que no conocen al encausado Becerra Romero, negando su participación en los hechos terroristas que estos habrían cometido, resaltando que el referido procesado no es el camarada "Mauro", a quien si lo conocen y han descrito físicamente, descripción que no corresponde a las características físicas del citado inculcado (véase fojas mil ciento treinta y cinco, mil ochocientos cincuenta y tres y mil ochocientos noventa y cinco, respectivamente)- no se encuentra corroborada con ningún medio probatorio idóneo ni periférico; asimismo, se puede apreciar las declaraciones Francisco Arias Magallanes y Wilfredo Campos Baldeón, quienes refieren ser miembros de la Congregación de Padres Redentoristas al igual que el encausado Becerra Romero, el mismo que tiene una excelente conducta con la comunidad de Huanta, con quien ha trabajado directamente desde el año mil novecientos noventa en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4061-2011

LIMA

4

caso del primero de los nombrados; y con el último conformó el coro pastoral desde el año mil novecientos noventa y dos -véase fojas mil setecientos cuarenta y siete y mil ochocientos noventa y uno, respectivamente-. **Sexto:** Que, en consecuencia, estando a la negativa contundente y permanente de responsabilidad penal del encausado Becerra Romero, y no existiendo en autos otros indicios periféricos y objetivos de cargo que permitan concluir certera e indubitadamente respecto a su responsabilidad penal, no se ha enervado la presunción de inocencia del imputado, por tal motivo lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil setenta y siete, del veintidós de setiembre de dos mil diez, que absuelve de la acusación fiscal a Juan Carlos Becerra Romero por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

VS/wcc

23 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente